

Oficio No. ****
Expediente No.: ****
Resolución: Acuerdo de Conciliación
No. 1/2018

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de agosto de 2018

Lic. Carlos Ortega Carricarte
Secretario de Administración y Finanzas
de Gobierno del Estado de Sinaloa
Presente.

Por el presente, le expreso que con fecha 23 de abril de 2018 el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito de queja a través del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que viene atribuyendo al Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Sinaloa.

En dicho escrito de queja señaló que en fecha 7 de marzo de 2018 solicitó a la citada Dirección, se le otorgara pensión de viudez, así como inscripción como derechohabiente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado, en su calidad de viudo de A1, empleada jubilada por Gobierno del Estado.

Asimismo refirió el quejoso, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición formulada por escrito y de forma pacífica y respetuosa no obstante haber transcurrido con exceso el plazo previsto; siendo por esas razones que se considera víctima de violación a sus derechos, como es “a no ser discriminado, a la igualdad, a la pensión de viudez y a recibir respuesta fundamentada y motivada de la autoridad”.

Atendiendo a dicho escrito de queja, en los términos del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, la cual quedó registrada bajo el número de expediente citado al rubro.

En seguimiento a la investigación iniciada, esta Comisión Estatal solicitó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el informe de ley respectivo, a efecto de que se precisara, si la solicitud formulada por el quejoso ya había sido respondida.

Mediante oficio No. ****, de fecha 2 de mayo de 2018, el Director de Recursos Humanos respondió, que “todas las solicitudes de trámite de pensión siguen un proceso y la solicitud del quejoso se encuentra en la etapa de análisis y dictamen jurídico para determinar la procedencia, y en su caso, continuar con cada uno de sus pasos, y en su oportunidad notificárselo al solicitante”.

Con oficio ****, de fecha 11 de julio de 2018 de nueva cuenta esta Comisión Estatal giró oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con el propósito de que se informara sobre el estado que guarda la solicitud antes referida, y que si se había tomado una determinación respecto a su procedencia, si ésta había sido notificada al quejoso.

Con fecha 13 de julio de 2018 se recibió ante esta Comisión Estatal escrito presentado por el quejoso Q1, quien expresó ya haber recibido respuesta a la petición de pensión de viudez que planteó por escrito el día 7 de marzo de 2018, al Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado, y a su vez viene formulando las manifestaciones siguientes:

“En opinión del suscrito quejoso, la respuesta producida por la autoridad señalada como responsable, es no sólo tardía sino además violatoria del derecho a la legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, habida cuenta que carece de la fundamentación y motivación que dichos preceptos lo obligan, toda vez que en su texto no argumenta ni razona el por qué en el caso no procede la inaplicabilidad del texto legal de la derogada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el suscrito con apoyo de diversas resoluciones de distintos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, incluso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aún de la Recomendación pertinente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó procede.

Asimismo, con su negativa la autoridad incurre en violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, toda vez que contrario a la recta interpretación del artículo 4, de la citada Carta Queretana y diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, exige requisitos para otorgar la pensión de viudez solicitada requiriendo requisitos inexigibles conforme a dichas resoluciones jurisdiccionales, insisto, ajenas a la recta interpretación del citado numeral de la Carta Magna en congruencia con las obligaciones que en esa materia México ha contraído en el concierto de las naciones.

De igual modo, con su negativa la autoridad responsable incurre en transgresión del deber que a toda autoridad impone el artículo 1 de la Constitución Mexicana de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”

Al citado escrito se viene adjuntando copia del oficio ****, de fecha 10 de julio de 2018, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien refirió entre otras cosas: “ni aun cuando se alegue la violación de un derecho humano y toda vez que usted no demuestra con documental alguna ubicarse en los supuestos de la fracción III del artículo 103 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa. Resulta necesario acredite tales requisitos para proceder a realizar el trámite solicitado”.

Por último, se remitió oficio ****, de fecha 13 de julio de 2018, signado por el Director de Recursos Humanos, quien entre otras cosas expresó: “que ya se emitió una determinación respecto a la solicitud del quejoso, la cual fue notificada en el domicilio que señaló para tal efecto.

Del análisis y estudio realizado a las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierten elementos que acreditan la existencia de una transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, así como el artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a entrar al análisis correspondiente al “derecho a la Igualdad”¹ se tiene que, “es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

¹Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa México, P. 111.

La construcción teórica de la igualdad puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. “Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales.”²

Respecto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala:

- Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.
- Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.³

Por otra parte, la igualdad como derecho “...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”⁴ “(...) la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general, el cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas.”⁵

² “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2da. Ed., 2015, pág. 30.

³ Idem. P. 30

⁴ Idem. pag. 32

⁵ Idem. Se invoca el amparo en revisión 1629/2004 de la 1ra. Sala de la SCJN.

En ese tenor, puntualiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual”.⁶

Lo anterior implica, que las personas deben ser tratadas y consideradas en planos igualitarios, salvo que exista razón suficiente que justifique su distinción; pues es un atributo inherente a toda persona el no ser objeto de diferencias arbitrarias, traducidas en discriminación.

Lo anterior, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Precepto que prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a lo consagrado en dicho Tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

Así lo ha explicitado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Yatama vs. Nicaragua”, al referir que los Estados “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”

Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano, prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en su artículo 1, fracción III que “...Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado

⁶ Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

Así también, el artículo 4° de la Ley de referencia, establece que “queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley”.

Al respecto, es preciso resaltar el contenido del artículo 103 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, aplicable en la fecha en que la occisa obtuvo la calidad de jubilada, el cual establece que: “La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

Fracción I. A la cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

Fracción II. A la falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el trabajador, jubilado o pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

Fracción III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para trabajar y que hubiera dependido económicamente de ella;”

Lo anterior nos muestra que el legislador, según las fracciones transcritas, hace una marcada diferencia, toda vez que impuso a los cónyuges varones que están en una misma situación de hecho que las mujeres, requisitos distintos, como es, que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para trabajar y que exista dependencia económica respecto de la occisa.

Dichos aspectos son exclusivos para el cónyuge supérstite de sexo masculino, a quien se le exige cierta condición económica y de salud, para acceder a la pensión por viudez de su cónyuge femenina.

Tales actos diferenciados resultan discriminatorios, como discriminatorios también son los actos que llevan a cabo los servidores públicos que apegados a dicha normatividad, exigen la existencia de más requisitos al cónyuge varón, respecto a la cónyuge, para la tramitación de pensión por viudez, lo cual muestra, que se viene posicionando al varón en una condición desigual respecto de la mujer, sin más argumento que las diferencias por cuestión de género, basado sin

lugar a dudas, en los roles que tradicionalmente le son asignados al varón como proveedor de una familia.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, expresan estándares mínimos, y permite que los alcances de tales derechos puedan ser avanzados o ampliados, en aras de la progresividad. La propia Constitución de la República no solo contempla este proceder, sino lo exige, al señalar que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución prevee (última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional); a contrario sensu, es posible y compatible con la Carta Magna ampliar el alcance de los derechos humanos, en particular, a partir de la interpretación conforme y el principio pro persona cuya observancia es un mandato que el propio artículo 1° contempla, dirigido a ser observado por todas las autoridades y servidores públicos del país.⁷

En aras de robustecer lo antes dicho, se cita la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2005477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)
Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a

⁷ CNDH. Recomendación 23/2017. 31 de mayo de 2017. P.191

una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales – firmados y ratificados por México- y los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

El citado precepto constitucional en sus párrafos segundo y tercero, ordena que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 29, refiere que ninguna disposición de dicha Convención puede ser interpretada en el sentido de “... b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 5 que: “Ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada (...) para (...) realizar actos destinados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos” y agrega que: “No se admitirá la restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales” en normas internas de los Estados Partes.

Sobre el particular resulta relevante mencionar que derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco Vs los Estados Unidos Mexicanos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en el expediente varios 912/2010 que “... las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto...”

Partiendo de tal criterio, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante no sólo para los jueces nacionales, sino para todo servidor público que se encuentre en condición de determinar sobre los derechos humanos de las personas.

También, dicho Tribunal internacional en el “Caso Vélez Loo vs. Panamá” advirtió que la protección internacional “...siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano...” agrega que en caso que los Estados adopten una conducta contraria, proporcionaría una consecuencia negativa para la víctima en el ejercicio de acceso a la justicia.

Así pues, al brindar por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas, particularmente de la Dirección de Recursos Humanos un trato diferenciado al señor Q1, en su carácter de cónyuge, para acceder a la pensión por viudez a la que tiene derecho, alegando la aplicación de una norma secundaria, restringe la posibilidad de acceder a tal beneficio, pues en su carácter de cónyuge supérstite no sólo se le exige acreditar dicha condición, como lo es con la mujer en su condición de viuda, sino además, éste deberá acreditar “que a la muerte de la esposa, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para trabajar y que hubiere dependido económicamente de ella”.

Lo anterior nos muestra, que con el proceder de la autoridad se propicia la indefensión de las personas viudas, pertenecientes al sexo masculino, al brindarse a éstas un trato discriminatorio basado en cuestión no sólo de género, sino de condición de salud y económica.

Actos de discriminación que desde luego son prohibidos no sólo por el marco jurídico nacional invocado, así como Tesis emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, sino también por la normatividad internacional, por tanto, los servidores públicos encargados de su aplicación deberán dejar de lado el condicionamiento de requisitos adicionales a los cónyuges para solicitar la pensión por viudez en relación con las mujeres tratándose de la misma circunstancia, toda vez que ésta se contrapone con los preceptos constitucionales ampliamente invocados.

Dichos actos sin lugar a dudas implican discriminación y desigualdad por razón de género, condición económica o salud, además conllevan a una afectación del

⁸ Tesis 1ª. VII/2012 (9ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Décima época, marzo de 2012, de rubro siguiente: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). y Tesis IV.3o.A. J/12 (10ª.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1827 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 3, Décima Época, enero de 2013, de rubro siguiente: PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACION CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUELLA. TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

derecho de éstos a la seguridad social, en su calidad de beneficiario de una pensión por viudez, pues se deduce, en el caso que nos ocupa, que su cónyuge aportó sus respectivas cuotas para que al momento de su fallecimiento sus familiares, según fuese el caso, gozaran de esa pensión, sin distinción alguna.

Por consiguiente, los operadores encargados de aplicar la norma secundaria, particularmente la denominada “Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa” vigente en la fecha en que la trabajadora obtuvo el carácter de jubilada, debieron inaplicarla la fracción III de su artículo 103, a fin de evitar actos discriminatorios y de desigualdad contra el solicitante del beneficio de pensión.

Lo anterior viene a robustecerse con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis IV.2º.T.113 L de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1255 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 174663, Tomo XXIV, Novena Época, julio de 2006, cuyo rubro y texto refiere:

“PENSIÓN DE VIUDEZ. LA JUNTA DEBE INAPLICAR LA EXIGENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA TRATÁNDOSE DE LOS VARONES ESTABLECIDA PARA SU OTORGAMIENTO EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR INFRINGIR LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra inmerso en el contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones obrero-patronales de los trabajadores de dicho instituto, y como aquél además de contemplar prestaciones extralegales, como la pensión de jubilación, por ejemplo, abarca prestaciones de carácter legal, como la pensión de viudez que, entre otras prestaciones, se establecen en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte en el de riesgos de trabajo. Esto se explica ya que las jubilaciones o pensiones comprenden respecto de los trabajadores del Seguro Social su doble carácter de asegurados y trabajadores. Por tanto, en el contrato colectivo de trabajo, en general, y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones aludido, en particular, se deben respetar las garantías individuales contenidas en la Carta Magna, concretamente la garantía de igualdad contemplada en su artículo 4o., pues si un contrato que contempla prestaciones legales con un monto o en mejores condiciones que las establecidas en la ley, establece condiciones

distintas para su otorgamiento por razón de sexo, viola la garantía de igualdad aludida, ya que si la ley en que se contienen las prestaciones legales debe ajustarse a la Constitución, con mayor razón lo debe hacer el contrato que recoge y amplía esas prestaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 721/2005. Roberto Regino Mendoza. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 153/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 95/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151, con el rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN."

Circunstancias análogas a las referidas precedentemente se exponen en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2008158
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/34 A (10a.)
Página: 677

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y

TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los requisitos de "importancia y trascendencia", para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diez votos de los señores Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: Mario Antonio Medina González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 525/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 496/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, es preciso destacar, que aunado al beneficio que pudiera representar el otorgamiento de la pensión solicitada por el quejoso, se contemplan de manera accesoria los derechos a la atención médica, asistencia obstétrica, entre otros, a efecto de que la salud de dicho beneficiado con la pensión se mantenga en buen estado.

Situación que es considerada en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2010524
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.A. J/58 A (10a.)
Página: 2272

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.

De los artículos 73, 74 y 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, cuyo texto es coincidente con los diversos 34, 35 y 37 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, se advierte que la viuda o viudo tiene derecho a que se incremente su pensión con base en la ley vigente a la fecha en que se otorgó la pensión al trabajador (fallecido), ya sea por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, porque en términos de los artículos 76 y 37 aludidos, los familiares del derechohabiente del pensionista

fallecido tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la que venía disfrutando, la cual incluye de manera accesoria los derechos a la atención médica, asistencia obstétrica, los servicios de medicina preventiva y su incremento en los términos establecidos en la ley vigente en aquel momento, al ser la aplicable cuando se verificó la situación jurídica, esto es, el derecho a la concesión de pensión del finado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 24/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de octubre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretario: Ángel Manuel Santos Calva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 861/2014 y 223/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 815/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 90/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 104/2017 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como podrá advertirse, el otorgamiento de pensión no se encuentra limitado a que su beneficiario disfrute de un monto económico, sino que, incluye de manera accesoria los derechos a la atención médica, asistencia obstétrica, los servicios de medicina preventiva, toda vez que, al tener la “pensión por viudez” autonomía financiera, debido a que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado (fallecido), también protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador, tal y como se establece en la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Por tanto, resulta relevante para esta Comisión Estatal, se eliminen las barreras que construyen los aspectos de discriminación analizados en el presente acuerdo, a fin de que se le brinde a su beneficiario el señor Q1, un trato igualitario respecto a los requisitos exigidos en la tramitación del beneficio de pensión por viudez que ha solicitado, a efecto de que pueda aspirar, sin discriminación alguna al disfrute de tal beneficio así como de los beneficios accesorios a éste.

Por todo lo anterior, a efecto de propiciar una solución a la problemática planteada, este Organismo Estatal determinó procedente someter el presente asunto al procedimiento de Conciliación establecido en los artículos 13 fracción IV, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 85, 86, 87 y 89 de su Reglamento Interior, proponiendo a usted C. Secretario de Administración y Finanzas, los siguientes puntos de conciliación:

PRIMERO. Se gire la instrucción debida al área que corresponda, a efecto de que, agotados los procedimientos adecuados y eficaces, sin colocarlo en un supuesto jurídico que lo distinga por su sexo y sin que se requiera mayores requisitos en comparación con las mujeres. Se le otorgue al señor Q1 la pensión por viudez que ha venido solicitando en su carácter de cónyuge supérstite de su esposa A1, jubilada por Gobierno del Estado.

⁹ ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

En el entendido, que las constancias que acrediten tal otorgamiento deberán enviarse a esta Comisión Estatal.

SEGUNDO. Gire la instrucción correspondiente a efecto de que, de manera accesoria a dicho beneficio de pensión por viudez, se le brinde de manera completa, su servicio a la salud, debiéndose para ello ordenar su inscripción en el área de salud correspondiente.

En el entendido, que a partir de la fecha en que le sea notificada la presente propuesta de conciliación, se le concede un plazo que no exceda de 5 días hábiles a efecto de que se sirva generar por escrito la respuesta correspondiente, misma que de aceptarse, agradeceré a usted se envíen las pruebas para cumplir con tal fin.

Sirven además de fundamento al presente oficio lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 5o.; 8o.; 52, 82, 83, 95, 103 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente**

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.